

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0020/2016
La Paz, 24 de Febrero de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "LAS ROSAS" (en adelante la Estación) cursante de fs. 1 a 7 de obrados, contra del auto de 27 de enero de 2014 cursante a fojas 8, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que el Auto de 27 de enero de 2014 (Auto) objeto del presente recurso de revocatoria establece que: *"Mediante Informe DLP 1673/2013 de 19 de diciembre de 2013 se recomienda Emitir un auto de reposición de obrados requiriendo a la Estación de Servicio LAS ROSAS adjunte copias de los memoriales de respuesta con sus respectivos códigos de barras dentro de los procesos administrativos mencionados; en consecuencia a fin de dar continuidad al proceso administrativo sancionador conforme lo dispuesto por el Art. 25 Parágrafo I de la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo SE CONMINA a la Estación de Servicio LAS ROSAS a adjuntar copias de lo precedentemente señalado y memorial de solicitud de nuevo señalamiento de audiencia de declaración testifical dentro del mismo proceso en el plazo de 5 días hábiles administrativos"*

CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria el 13 de febrero de 2014 en contra del Auto de 27 de enero de 2014, por lo que mediante proveído de 17 de febrero de 2014, cursante a fs. 9 de obrados, la ANH admitió en cuanto hubiere lugar en derecho el recurso de revocatoria interpuesto.

CONSIDERANDO:

Que con carácter previo corresponde aclarar que el recurso de revocatoria fue planteado contra el Auto de 27 de enero de 2014 el cual se traduce en una simple conminatoria y no así un Auto de Cargo como erróneamente manifiesta la Estación en su memorial de recurso.

CONSIDERANDO:

Que en ese contexto, corresponde determinar si el administrado ha cumplido con los requisitos a fin de que proceda la interposición de su recurso de revocatoria contra el Auto de 27 de enero de 2014 (conminatoria), conforme a lo establecido en la normativa atinente:

El artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, señala que: *"I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa."* (el subrayado nos corresponde)

El artículo 57 de la referida Ley establece que: *"No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión."*

El artículo 58 de dicha Ley prescribe que: *"Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley".*

En ese contexto, corresponde manifestar, que a fin de que proceda la interposición de un recurso en la vía administrativa, el mismo debe cumplir con los requisitos señalados por la normativa anteriormente expuesta. Por lo que, en el presente caso, corresponderá establecer si el Auto contra el cual se interpuso el recurso de revocatoria, tendría carácter definitivo o equivalente.

En cuyo mérito, cabe manifestar que el Jurista Agustín Gordillo en el capítulo II del tomo III de su libro "Tratado de Derecho Administrativo", pag. II-9, señala que: "el acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas, su nota fundamental está en su autonomía funcional que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular".

Vale decir que los actos administrativos definitivos, son aquellos que ponen fin a un procedimiento administrativo siendo en ese contexto, actos que contienen la manifestación final de voluntad de la Administración respecto a dicho procedimiento, en ejercicio de las facultades y/o potestades que el ordenamiento jurídico le otorga. Los mismos son declarativos porque se limitan a comprobar una situación jurídica, sin modificarla; y constitutivos porque crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica.

Por otra parte, cabe manifestar que los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, son los que se refieren a los procedimientos que deben cumplirse conforme a lo establecido en la normativa atinente, antes o después de la emisión del acto administrativo definitivo y que sirven para la formación del mismo o disponen la aplicación de las medidas tendientes a su cumplimiento.

En cuyo marco, corresponde aclarar que conforme a lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo, los actos de mero trámite de carácter preparatorio, no son objeto de recurso alguno, salvo que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o generen indefensión, lo cual no habría ocurrido en el presente caso.

En base a lo anteriormente señalado, se establece que el Auto de 27 de enero de 2014 al tratarse de una conminatoria, ello no impide la continuidad del procedimiento, conforme a lo prescrito por la Ley de Procedimiento Administrativo.

En este sentido, la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: "Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley". (El subrayado nos pertenece)

Asimismo, el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prescribe que: "El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiere interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia". (El subrayado nos pertenece)

En cuyo mérito, se puede concluir que corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra el Auto de 27 de enero (conminatoria), toda vez que el mismo no cumple con las formalidades señaladas por la normativa vigente para ser sujeto de impugnación, al ser el referido Auto una simple conminatoria, es decir un acto de mero

trámite que no impide la continuidad del procedimiento, no correspondiendo realizar mayores consideraciones al respecto.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio LAS ROSAS, en contra del Auto de fecha 27 de enero de 2014, de conformidad a lo establecido por el inciso a), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, quedando en consecuencia firme y subsistente el acto administrativo impugnado.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Lugo Cai edob.
Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS